



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/305/2024

PARTE ACTORA:

MARÍA GUADALUPE LÓPEZ
IBARRA Y KARLA CARREÓN
OLIVERA¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

PRESIDENTE MUNICIPAL DE
VILLA DE SANTIAGO
CHAZUMBA, OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:

JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE DICIEMBRE
DE DOS MIL VEINTICUATRO².**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declara fundado el agravio expuesto por la actora, consistente en la omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, de erogar las dietas correspondientes a María Guadalupe López Ibarra y Karla Carreón Olivera, quienes se ostentan con el carácter de Regidora de Obras y Regidora de Salud del citado Ayuntamiento.

| Glosario | |
|-----------------------------|---|
| Constitución General | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca |
| Ley de Medios Local | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca |
| Ley Municipal | Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca |
| Municipio | Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca. |

¹ Regidora de Obras y de Salud respectivamente, del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.

² En adelante todas las fechas serán dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1 Jornada electoral. Con fecha seis de junio del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de concejales del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.

1.2 Constancia de mayoría y validez. El diez de junio de dos mil veintiuno, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de las y los concejales electos postulados por el Partido del Trabajo, para el periodo 2022-2024.

1.3 Instalación de cabildo y toma de protesta. De lo manifestado por las actoras, en fecha uno de enero de dos mil veintidós, se celebró la sesión solemne de toma de protesta de los concejales electos del *Municipio* y se realizó la asignación de los cargos de Regidora de Obras y Regidora de Salud, mismos que no fueron controvertidos por la responsable.

1.4 Sentencia JDC/130/2024. El cinco de julio, se dictó sentencia en el juicio identificado con la clave **JDC/130/2024**, del Índice de este Tribunal Electoral, en el que se ordenó a la autoridad responsable el pago de dietas y pago de aguinaldo a la parte actora, del ejercicio dos mil veintitrés.

2. JUICIO CIUDADANO

2.1 Presentación de la demanda. El veintitrés de octubre, la parte actora presentó Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

2.2 Recepción y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar el expediente correspondiente, y registrarlo bajo la clave **JDC/305/2024**, y turnarlo a esta ponencia, para la debida substanciación.



2.3 Radicación y requerimiento. Mediante proveído de veintiocho de octubre, la ponencia instructora radicó el *Juicio Ciudadano* en que se actúa y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad y el informe circunstanciado respectivo.

2.4 Vista a las actoras. El trece de noviembre, en atención al informe y anexos remitidos por la autoridad responsable, referentes al trámite del punto anterior, se dio vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones correspondientes.

2.5 Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre, la ponencia instructora admitió el juicio ciudadano y las pruebas, declaró cerrada la instrucción y remitió los autos a la Magistrada Presidenta, para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

2.6 Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las dieciséis horas con treinta minutos del día de hoy para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, valorando lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que las actoras alegan una vulneración a su derecho político electoral en su vertiente de obstrucción al ejercicio del cargo para el cual fueron electas.

Lo anterior de conformidad con el artículo 116 base IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; artículo 25 apartado "D" y 114 BIS fracción I de la Constitución Local; artículo 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, y 3, y 107 de la *Ley de Medios Local*.

Advirtiéndose de dichos preceptos que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera

definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar vulneren los derechos político electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.

SEGUNDO. PROCEDENCIA

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. De conformidad en el artículo 9, de la *Ley de Medios Local*, la demanda cumple con los requisitos formales de procedencia, es decir, se presentó por escrito y se hizo constar de nombre y firma autógrafa de la actora, se identificó el acto impugnado y a la autoridad responsable, los hechos en que se basa dicha demanda, los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados. Dando cumplimiento formal al escrito de demanda.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actora impugna omisión **por parte de la autoridad señalada como responsable** que vulneran sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable³. En ese tenor, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación. En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

³ A la luz de la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"



c) Legitimación. De conformidad con los artículos 13, inciso a) 12, párrafo 1, inciso a), y 104 de la *Ley de Medios Local*, se encuentra satisfechos los requisitos, ya que las actoras promueven por propio derecho y ostentándose en su carácter de Regidora de Obras y Regidora de Salud, del *Municipio*.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, en razón que la parte actora aduce una violación a sus derechos políticos electorales de ser votada en la vertiente del pleno ejercicio del cargo, y que la intervención de Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del acto reclamado.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay un medio defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia Jurisdiccional, de ahí que se colme tal requisito.

TERCERO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA.

I. - Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional, ordene al presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, cumpla con el pago de dietas propias de su encargo.

II.- Precisión de agravios. Es importante mencionar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁴. Resultando suficiente que las actoras expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁵.

⁴ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁵ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

En ese sentido, de una lectura integral realizada al escrito de demanda, este Tribunal identifica que las actoras hacen valer como agravio:

a.- Omisión del pago de dietas

III.- Fijación de la litis. En ese orden de ideas, la cuestión a resolver en el presente asunto consiste en determinar si se acredita la omisión y actos atribuidos a la autoridad responsable y, si con su actuar se vulneran los derechos político electorales de las actoras.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

A) Marco Normativo.

1. Derecho a ocupar y desempeñar un cargo.

El artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional en estudio, prevé que los ciudadanos de los Estados parte gozarán sin ninguna de las distinciones señaladas en su artículo 2, y restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones de igualdad general, a las funciones públicas de su país.

Por otra parte, el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron⁶.

Tal derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo.

⁶ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”.



Luego, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los integrantes de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro. Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, como lo es el candidato o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que, el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, **ocupar y desempeñar** el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder **ejercer** a plenitud las **funciones inherentes** al mismo, **cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público**⁷.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

B) Análisis del caso concreto.

A estima de este Tribunal, el agravio hecho valer por la parte actora deviene **fundado** por las siguientes consideraciones:

Ahora bien, la parte actora hace saber a este Tribunal que, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, **omitió pagarles sus dietas inherentes a sus cargos como** Regidora de Obras y Regidora de Salud, a partir de la segunda quincena del mes de septiembre, hasta el dictado de la presente sentencia.

⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.

Conforme a lo anterior, es suficiente que la parte actora refirieran que existió la omisión del pago de la remuneración inherente a sus cargos, para que la carga probatoria sea de la autoridad responsable y siendo ésta a quien le correspondía demostrar que la misma no aconteció.

Así, al rendir su informe circunstanciado⁸ el Presidente Municipal de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, refiere que, es cierto el que no se les haya pagado las dietas a las actoras, a partir de la segunda quincena de septiembre, esto porque, destaca, las actoras sin justificación alguna, no acuden a laborar como regidoras del Ayuntamiento.

Al respecto es preciso destacar que, la **Sala Superior**⁹ señaló que la remuneración o dieta no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente, además de que la supresión total sólo puede derivar de la remoción del encargo, al ser un derecho inherente al mismo, lo que en el caso no acontece.

En ese sentido, si la justificación de la responsable para no erogar las dietas correspondientes, encuentra supuestamente sustento, por no presentarse, y derivado de ello, la autoridad responsable está impedida para realizar el pago correspondiente, sin embargo, al no aportar la responsable elementos donde conste que se ha cubierto el pago de las dietas, se estima que se acredita la omisión atribuida a la autoridad responsable respecto al pago de dietas de las actoras.

Asimismo, se advierte que, dentro de las constancias que obran en autos, la autoridad responsable no acredita con documental fehaciente que se esté llevando a cabo algún procedimiento por una autoridad competente en contra de las

⁸ Visible en las fojas 36, 37, 38, 39 y 40 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues genera convicción en esta autoridad.

⁹ Al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-5/2011.



actoras, sino que la hace sustentar con decisiones unilaterales, de ahí que le corresponde a la parte actora recibir una remuneración adecuada al cargo que ostentan como Regidora de Obras y Regidora de Salud, pues si bien en su artículo 84, la *Ley Orgánica* contempla la posibilidad de descuento de dietas por faltar a las funciones por parte de las concejalías que conforman el Ayuntamiento, como se refirió, ninguna prueba obra de ello, pues de ser el contrario, se actualizaría la incompetencia de este Tribunal para analizar la regularidad de una decisión administrativa de esa naturaleza.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, al pago de dietas a las actoras,** correspondientes a la segunda quincena de septiembre, mes de octubre y mes de noviembre.

Ahora bien, a efecto de establecer el monto que por concepto de dietas corresponden a las actoras, debe señalarse como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, que en el índice de este Tribunal, obra el expediente **JDC/130/2024** -que guarda relación con el presente asunto-, en dicho expediente obra el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio 2024 del *Municipio*.¹⁰

Por lo que una vez analizado el presupuesto al que se hace referencia, se desprenden los montos establecidos como pago de dietas a las regidoras de obras y de salud del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, por ello, en el analítico de plazas, se aprecia que la cantidad presupuestada para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, para la parte actora, es por la cantidad de **\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) quincenales.**

Por lo que, una vez acreditada la omisión de la responsable al pago de dietas a favor de la parte actora, éstas son a partir de la segunda quincena de septiembre, dos del mes octubre y las dos del mes de noviembre.

¹⁰ Visible en la foja 116 del expediente JDC/130/2024.

En tal razonamiento, la cantidad adeudada **para cada una** de las actoras es la siguiente:

| MES | CANTIDAD |
|--------------------------------|--------------------|
| Segunda quincena de Septiembre | \$5,000.00 |
| Primera quincena de Octubre | \$5,000.00 |
| Segunda quincena de Octubre | \$5,000.00 |
| Primera quincena de noviembre | \$5,000.00 |
| Segunda quincena de noviembre | \$5,000.00 |
| Total por cada regidora | \$25,000.00 |

Por lo anterior, **se ordena al Presidente Municipal**, realice el pago de las dietas adeudadas a cada regidora por la cantidad de **\$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.)**.

QUINTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar **fundados**, los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, se procede ordenar lo siguiente:

1. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, para que, en el **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la legal notificación realice el pago de las dietas adeudadas a cada regidora por la cantidad de **\$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.)**.

Dicha cantidad deberá ser pagada en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

| | |
|------------------------------|--|
| INSTITUCIÓN BANCARIA | BBVA BANCOMER |
| NOMBRE O RAZÓN SOCIAL | TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO. |
| NÚMERO DE CUENTA | 0104846931 |
| CLAVE INTERBANCARIA | 012610001048469310 |
| NOMBRE DE LA SUCURSAL | BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA |
| NÚMERO DE SUCURSAL | 075 |

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal **dentro del plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este punto de la sentencia.



Se **apercibe** al Presidente Municipal del *Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba*, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*, apercibimiento que incrementará paulatinamente hasta lograr el cumplimiento de lo antes ordenado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran fundado el agravio relativo a la **omisión del Presidente Municipal de Villa de Santiago Chazumba, del pago de dietas a favor de la parte actora.**

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable, dé cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese como corresponda a la parte actora y a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General** que autoriza y da fe.